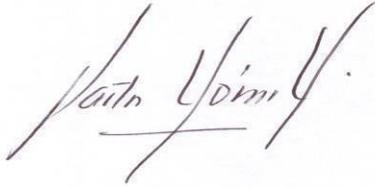


CONSTANCIA: 24 de mayo de 2023. Me permito pasar a Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo con sentencia, informándole que la parte que resultó vencida solicita adelantar un proceso ejecutivo por los dineros que le fueron ordenados entregar, producto de los cánones de arrendamiento que está percibiendo su exesposa.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 282

Radicado No. 2021-00090

Visto el informe secretarial anterior y verificando la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), que a la postre indicó que:

“ El restante 50% del canon de arrendamiento, deberá ser consignado o entregado bajo recibo, al señor **JAIRO MUÑOZ PARRA**, hasta tanto se defina la liquidación de la sociedad conyugal.”

Se puede percatar el despacho que si bien en un principio las pretensiones que eleva el demandado podrían ser prosperas en el contexto de un proceso ejecutivo, lo cierto es que las mismas no pueden ser adelantadas de manera personal por quien se reputa acreedor, debiendo conferir poder especial a un abogado de confianza para adelantar el proceso a continuación, toda vez que, por la naturaleza del asunto exige el ius postulandi, sin que sea dable actuar en causa propia dado que este no se considera como un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en la sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, cuando indicó que:

“... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…)

[L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

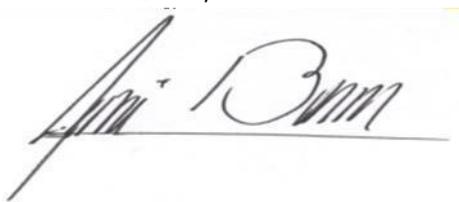
“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.

(...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...)

Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹

Conforme lo anterior se exhorta al demandado para que proceda con la asignación de un profesional del derecho o incluso acuda a los consultorios jurídicos de las universidades habilitadas para nombrar estudiantes que permitan el acompañamiento judicial para el presente litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01